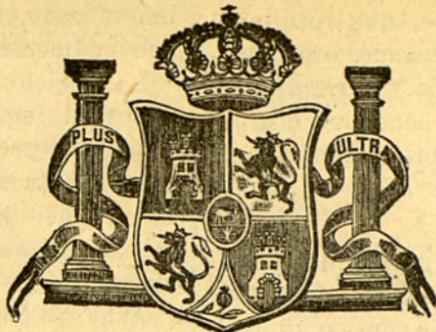


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses. 9'10 >
 Por tres id..... 4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 >
 Por tres id..... 6 >
 Números sueltos. 0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 165.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Con esta fecha he vuelto á encargarme del mando de esta provincia, cesando en el mismo el Secretario de este Gobierno D. Arturo Lopez Llasera.

Lo que he dispuesto hacer público, por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades, corporaciones y habitantes de la provincia.

Burgos 28 de Junio de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

Minas.

D. ARTURO LOPEZ LLASERA, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Máximo Zayas Tejada, vecino de esta ciudad, en el día 6 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Venera 2.ª», en término del pueblo de Tartalés de los Montes, Ayuntamiento de la Merindad de Vadivielso, sitio llamado La Morilla, lindante con terreno realengo y heredades particulares, designando las ochenta pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una estaca clavada en la heredad de Juan Garcia, desde ella se medirán al Norte 600 metros, al Sur 400, al Este 400, al Oeste 400, y tirando las perpendiculares se cerrará el perímetro de las ochenta pertenencias que se solicitan.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 21 de Junio de 1900.

Arturo Lopez Llasera.

D. ARTURO LOPEZ LLASERA, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Máximo Zayas Tejada, vecino de esta ciudad, en el día 6 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Luz», en término del pueblo de Cubillo de Losa, Ayuntamiento de Junta de Traslaloma, sitio llamado Las Blancas, Revera y Nevillas, designando las cuarenta pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una estaca clavada en la heredad de Casimiro Vivanco, vecino de Cubillos, desde ella se medirán en direccion Este 100 metros colocándose la primera estaca, al Sur 700 la segunda, desde esta al Este 400 la tercera, desde esta al Norte 1.000 la cuarta, desde esta al Oeste 400 la quinta, y de esta á la primera estaca 300 metros, con lo cual queda cerrado el perímetro de las cuarenta pertenencias que se solicitan.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por

edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 21 de Junio de 1900.

Arturo Lopez Llasera.

D. ARTURO LOPEZ LLASERA, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Máximo Zayas Tejada, vecino de esta ciudad, en el día 6 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Venera», en término del pueblo de Tartalés de los Montes, Ayuntamiento de la Merindad de Vadivielso, sitio llamado Cuertos y Portillejos, lindante con terreno realengo y heredades particulares, designando las ciento veinte pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una peña, hállese en el portillo que media entre el Cueto de los Portillejos de un lado y los Aestadores de otro, inmediato á una heredad que trabajó Nicolás Fernandez, y al Mediodía de la misma se medirán al Norte 700 metros colocando la primera estaca, de esta al Oeste 1.500 la segunda, de esta al Sur 800 la tercera, de esta al Este 1.500 la cuarta, de esta al punto de partida 100 metros, con lo cual queda cerrado el perímetro de las 120 pertenencias que se solicitan.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del

distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 21 de Junio de 1900.

Arturo Lopez Llasera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la administracion y realizacion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes

(Continuacion.)

Art. 43. Los documentos redactados en idioma ó dialecto que no sea el castellano, se presentarán á la liquidacion del impuesto, acompañados de su traduccion hecha por la oficina de interpretacion de lenguas ó por funcionarios competentemente autorizados.

Los documentos otorgados en el extranjero habrán de estar debidamente legalizados.

Art. 44. Cuando en los documentos presentados no conste el valor de los bienes de todas clases ó derechos reales sujetos al impuesto, los interesados acompañarán declaracion firmada en que lo consignent, sin perjuicio del derecho de la Administracion á fijarlo por los medios que tengan á su alcance, si aquellos no lo verificaren y en todo caso, á comprobar el declarado.

En la emision y amortizacion de obligaciones, las Sociedades habrán de presentar certificado del acuerdo en virtud del cual se verifiquen, y relacion de los títulos con su valor y numeracion; en la transmision de dichos títulos, si no constare en los mismos su valor y no se cotizasen en Bolsa, se liquidará por el valor que resulte según certificacion expedida por el Secretario de la Sociedad y visada por el Presidente de la Corporacion, Socie-

dad ó Empresa á que pertenezcan, en que, bajo su responsabilidad, consignen el valor ó precio en que se han verificado las últimas transmisiones de dichos efectos, debiendo reclamarse de oficio este documento por la oficina liquidadora.

Art. 45. Cuando en los documentos presentados no conste expresamente la duracion de las pensiones, cargas, etc., se considerarán como de tiempo ilimitado.

Art. 46. En los contratos en que medie precio, aunque este haya de entregarse á plazos, la liquidacion é inmediata exaccion del impuesto se hará siempre por su total importe.

En los que tengan por objeto el suministro de materiales, sustancias alimenticias ú otros efectos muebles destinados á establecimientos y obras, la liquidacion se hará desde luego por el total importe de las cantidades cuyo consumo ó necesidad se haya señalado en el presupuesto con sujecion al cual se verifica el contrato; pero una vez terminado este, si el suministro no hubiere alcanzado á la cifra presupuesta, el interesado tendrá derecho á la devolucion del exceso de lo liquidado que resulte, tomando por base el valor de los bienes realmente transmitidos, cuyo extremo se hará constar por medio de certificacion librada por la persona ó Corporacion que contratare el suministro. Si no se determinase en el presupuesto la cantidad total del suministro ó el número y valor de cada unidad, se aplazará la liquidacion hasta la terminacion del contrato, pero no será devuelta la fianza sin que se acredite el pago del impuesto por ambos conceptos.

Art. 47. La adquisicion en las herencias, legados y donaciones por causa de muerte, se entiende siempre verificada el dia del fallecimiento del causante, aun cuando se trate de sucesion abintestato y sea cualquiera la fecha en que se haga la declaracion de herederos y la en que se formalice el documento, sin perjuicio de lo que respecto al tipo de liquidacion se establece en el artículo transitorio de la ley para el caso de que los actos y documentos sujetos al impuesto no se presenten dentro de los plazos á que el mismo se refiere.

Art. 48. En las sucesiones hereditarias, cualquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares, han de considerarse para los efectos del impuesto como si se hubiesen hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano ó inferior, en bienes muebles ó inmuebles y derechos, ya estén estos sujetos al pago ó exentos por la condicion del territorio en que se hallan situados, y por consecuencia, cualquier aumento

que en la comprobacion de valores de aquellos resulte, se prorrataará entre los distintos adquirentes ó herederos.

Si los bienes en que resulte el aumento fueren legados específicamente á persona determinada ó adjudicados en concepto distinto del de herencia, los aumentos afectarán solo al que adquiriera dichos bienes.

Art. 49. Los grados de parentesco á que se refiere este reglamento son todos de consanguinidad, y han de regularse, asi como las demás circunstancias relativas á la condicion y capacidad de las personas, por la ley civil.

Los parientes por afinidad se considerarán extraños para los efectos del impuesto, y lo mismo los parientes naturales, salvo en la linea recta.

Los descendientes en linea directa de los hijos legitimados por rescripto real y los de los adoptivos, serán considerados como naturales con relacion al legitimante ó adoptante, y los demás parientes lo serán respecto á estos últimos como extraños.

Los demás hijos ilegítimos serán considerados como extraños.

Art. 50. En las transmisiones á título lucrativo de créditos ilíquidos ó de cuantía desconocida, se aplazará la liquidacion hasta que sean líquidos, consignándolo expresa y circunstancialmente por nota en el documento, previa la oportuna garantía, que consistirá en obligacion personal á favor del Tesoro, suscrita por el contribuyente y un fiador que satisfaga cuota por contribucion territorial, cuya obligacion se custodiará en la Tesorería de la provincia, haciéndolo además constar en la nota que se extienda en el documento.

En este caso, el plazo para verificar la presentacion del documento para la liquidacion del impuesto será el de treinta dias desde que sea líquido el crédito ó conocida exactamente su cuantía.

Las transmisiones, tambien por título lucrativo, de créditos líquidos, siquiera no sean exigibles de presente, contribuirán desde luego.

No se considerarán incobrables los créditos, no obstante lo que respecto al particular declaren los interesados, si no se acredita documentalmente que las gestiones judiciales hechas para obtener su realizacion han resultado ineficaces.

Los bienes y derechos transmitidos que no estén inscritos á favor de tercero en el Registro de la propiedad, están afectos á la responsabilidad de pago de los derechos correspondientes á las transmisiones de los mismos, haya sido ó no liquidado el impuesto, cualquiera que sea su poseedor; pudiendo, por tanto, dirigirse contra aquellos la accion ejecutiva para hacer efecti-

vo el impuesto, sin otro requisito que el de hacer la oportuna notificacion al actual poseedor de los mismos en el expediente de apremio incoado contra el que resulte personalmente deudor.

La accion administrativa para exigir el impuesto, háyase ó no liquidado, prescribe á los quince años, contados desde el otorgamiento del documento ó la existencia del acto que produzca su exaccion.

Art. 52. En los actos ó contratos en que medie alguna condicion, su calificacion se hará con arreglo á las prescripciones contenidas en los artículos 1.113 al 1.124 del Código civil. Si fuere suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla, haciéndose constar el aplazamiento de la liquidacion en los libros de la oficina liquidadora y por nota en el documento, á fin de que se consigne dicha circunstancia en la inscripcion de los bienes en el Registro de la propiedad.

Si la condicion fuere resolutoria, se exigirá desde luego el impuesto, á reserva de devolverlo cumplida aquella, con deduccion del 50 por 100 de su importe por el tiempo, sea el que fuere, que hubiese subsistido el acto ó causado efecto el contrato, excepto en las compraventas con cláusula de retrocesion, que se estará á lo que disponen los artículos 5.º y 16 de este reglamento.

Quando no pueda conocerse de una manera cierta en las transmisiones por causa de muerte quién sea el adquirente de la nuda propiedad, se aplazará la liquidacion del impuesto, y no tendrá lugar esta hasta que pueda hacerse dicha determinacion, haciéndolo constar por nota en el documento.

Art. 53. Cuando se declare judicial ó administrativamente, por resolucion que cause estado, la nulidad ó rescision de los actos ó contratos y se acredite por modo indudable que aquellos no produjeron ningún efecto lucrativo para la persona á quien perjudique dicha declaracion, el contribuyente que hubiere satisfecho el impuesto por los actos ó contratos nulos ó rescindidos tendrá derecho á la devolucion de lo que satisfizo por cuotas del Tesoro, siempre que lo reclame dentro de los cinco años siguientes á la fecha de la resolucion judicial ó administrativa.

Si el contrato ó acto que se anule ó rescinda hubiese producido algún efecto lucrativo, solo procederá la devolucion del 50 por 100 del impuesto satisfecho. Se entenderá que han causado efectos lucrativos cuando no se justifique que los interesados en dichos actos ó contratos han efectuado las reciprocas devoluciones á que se refiere el art. 1.295 del Código civil.

Si la rescision se verifica volun-

tariamente por mútuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolucion del impuesto satisfecho.

El que adquiriera una finca ó derecho real á virtud de retracto legal, no está obligado á satisfacer el impuesto, conforme á lo que dispone el art. 3.º de la ley de este reglamento, si el comprador de quien los retrae lo hubiere satisfecho; pero se hará constar esta circunstancia por nota puesta al pie de la escritura de retracto, expresando la fecha del ingreso y número de la carta de pago. Si se presentaren á la vez á la liquidacion del impuesto las escrituras de venta y de retracto de la finca ó derecho enajenado, solo se liquidará el impuesto en la segunda, poniendo la oportuna nota de referencia en la primera.

CAPÍTULO III

PLAZOS DE PRESENTACION DE DOCUMENTOS Y SUS PRÓRROGAS—COMPETENCIA -- LIQUIDACIONES PROVISIONALES Y DEFINITIVAS—PARCIALES Y TOTALES.

Art. 54. Todo documento que contenga acto ó contrato sujeto ó no al pago del impuesto, ha de presentarse forzosamente en la oficina liquidadora que corresponda, dentro de los plazos que se señalan en este reglamento, y bajo la sancion penal establecida en el mismo, para su liquidacion ó declaracion de la exencion que en su caso proceda.

Art. 55. La presentacion de documentos á la liquidacion del impuesto de derechos reales se hará con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Los documentos públicos ó privados comprensivos de actos ó contratos entre vivos se presentarán precisamente en la oficina liquidadora del partido donde se autoricen ú otorguen.

2.ª Los documentos de todas clases referentes á transmisiones por causa de muerte se presentarán, á voluntad de los contribuyentes, ya en la oficina liquidadora á que corresponda el lugar en que se autoricen ú otorguen, ya en el que hubiese ocurrido el fallecimiento del causante, ó en el que radiquen todos ó parte de los bienes transmitidos.

El liquidador ante el cual se verifique la presentacion, dará conocimiento de ella, en término de quince dias, á los de las respectivas oficinas en que pudo presentarse.

3.ª Cuando se trate de documentos relativos á transmisiones por causa de muerte, todos los testimonios de hijuela habrán de presentarse á la liquidacion en la misma oficina, debiendo aquella en que primeramente se hubiera verificado la presentacion de uno de ellos exigir la de los demás.

4.ª Si un mismo acto ó contrato diese lugar á distintas liquidaciones

nes, ya sean parciales, provisionales ó definitivas, la segunda y sucesivas deberán efectuarse precisamente por la oficina que hubiere practicado la primera.

5.^a Los documentos referentes á contratos ó actos entre vivos otorgados en el extranjero ó en territorio español donde no tenga aplicacion este reglamento, por los que se transmitan bienes ó se reconozcan derechos gravados por el mismo, se presentarán á liquidacion en los plazos legales en cualquiera de las oficinas liquidadoras donde, á tenor de lo preceptuado en el art. 38 de este reglamento, radiquen ó se consideren situados los bienes ó derechos transmitidos.

6.^a Los documentos relativos á sucesiones hereditarias ó transmisiones por causa de muerte, cuyo causante hubiere fallecido fuera de España ó en territorio exento, se presentarán á liquidacion, á eleccion de los contribuyentes, en la oficina liquidadora á que corresponda el lugar donde se hubiera otorgado el documento, si lo hubiere sido en España, ó en cualquiera de las en que se consideren situados los bienes transmitidos.

7.^a Los documentos referentes á concesiones administrativas se presentarán en la oficina liquidadora del lugar en que resida la Autoridad ó Corporacion que las otorgare.

8.^a Los documentos relativos á extincion de usufructos ó pensiones, ó los que tengan por objeto hacer constar el cumplimiento de condiciones suspensivas, se presentarán en la misma oficina que hubiere conocido de los actos ó documentos en que se constituyeron ó establecieron.

Art. 56. Si un documento fuese presentado en oficina que no fuese competente para liquidar, conforme á las reglas establecidas en el artículo anterior, el liquidador lo devolverá al interesado, haciendo constar dicha circunstancia por medio de nota puesta á continuacion del documento, en la cual indicará la oficina ú oficinas ante las cuales deba presentarse, y á las que comunicará aquél de oficio el oportuno aviso.

Si, no obstante lo prevenido en el párrafo anterior, se practicase por alguna oficina liquidadora para la cual fuera incompetente, conforme á las reglas establecidas en el artículo 55, el liquidador á quien hubiera correspondido practicarla, tendrá derecho á revisar la liquidacion en el plazo de un año, reclamando al efecto los antecedentes necesarios de los interesados, y si de la revision resultare demostrada, no solo la incompetencia, sino errores padecidos en perjuicio del Tesoro, dará cuenta á la Direccion general de lo Contencioso á fin de que ordene, si lo estimare conve-

niente, la práctica de las oportunas liquidaciones complementarias.

Estas, previa orden del expresado Centro, se practicarán por el liquidador que hubiere verificado la primera. En todo caso, el liquidador que hubiere practicado tanto la primera como las segundas liquidaciones, si fueren necesarias, vendrá obligado á reintegrar los honorarios al liquidador á quien correspondía practicarla, si tiene derecho á percibirlos.

Art. 57. Los documentos deberán ser presentados en las oficinas liquidadoras precisamente en las horas que estén abiertas al público.

Las oficinas estarán abiertas todos los días hábiles, seis horas en cada uno, las cuales se señalarán por el liquidador, anunciándolo al público por los medios propios de cada localidad y por anuncio que constantemente se hallará fijo á la entrada de la oficina, debiendo, en el caso de que haya de variarse, anunciarlo con quince días de anticipacion.

Los liquidadores darán recibo de los documentos que se le entreguen, con expresion del día de la presentacion y número de orden que les correspondan en el registro respectivo, consignando además en el recibo la fecha en que los interesados han de presentarse para notificarles la liquidacion ó el resultado de la comprobacion en su caso, y el plazo en que ha de verificarse el pago, con la advertencia de que, de no presentarse, se les tendrá por notificados.

(Continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA.

En virtud de orden recibida de la Direccion general del Tesoro público, el día 2 de Julio próximo se abrirá el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, debiendo presentarse los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes por la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia á hacerlos efectivos en los días siguientes:

Día 2. Remuneratorias, Jubilados y cesantes.

Día 3. Jefes y Oficiales.

Día 4. Tropa mensual.

Día 5. Monte-pio militar.

Día 6. Monte-pio civil.

Día 7. Cruces pensionadas.

Días 9 y 10. Todas las nóminas y retenciones.

Los interesados que no se presenten al cobro en los días señalados serán baja en la nómina de este mes, que se retirarán de la Depositaria-Pagaduría precisamente el día 10 despues de las horas de Caja, sea cualquiera el estado de pago en que se hallen.

Segun está prevenido y se viene poniendo en práctica, en el pago

de los haberes se aplicará el 10 por 100 en calderilla.

Burgos 27 de Junio de 1900.—El Delegado de Hacienda. — Alvaro Solano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Villarcayo.

D. Pedro Maria de Castro Fernandez, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Leonardo Fernandez Pereda, de cuarenta años de edad, soltero, zapatero, natural de Cornejo, que ha tenido su residencia en Bilbao, calle de Urazurrutia, número 40, piso cuarto izquierda, y cuyo actual paradero se ignora, de estatura regular, cargado de hombros, mas bien grueso que delgado, pelo negro, vigote castaño, ojos castaños, nariz aguileña, tuerco del ojo derecho que le tiene saltado; á fin de que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado á fin de hacerle una notificacion y emplazamiento en la causa que con otros se le sigue sobre tentativa de hurto, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido se le conduzca á disposicion de este Juzgado.

Dado en Villarcayo á 23 de Junio de 1900.—Pedro Maria de Castro.— Por su mandado, Licenciado Luis Diaz Calderon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Santa Cecilia.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para la formacion del reparto de la contribucion territorial del próximo año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales podrán examinarle los contribuyentes y formular las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Santa Cecilia 25 de Junio de 1900.—El Alcalde, Pedro Garcia.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Palacios de la Sierra.

Roa.

Susinos.

Salinillas de Bureba.

Torresandino.

Carcedo de Burgos.

Mahamud, rústica y urbana.

Alcaldia de Adrada de Haza.

Terminada el acta de recuento general de la ganaderia existente en este término municipal que ha de servir de base para la formacion del apéndice al amillaramiento para el año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cinco días, dentro de cuyo plazo podrán examinarle los interesados y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Mahamud 26 de Junio de 1900.— El Alcalde, Enrique Castro.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Palacios de la Sierra.

Mahamud.

Alcaldia de Rioseras.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en la sesion ordinaria del día 3 del actual, acordó prohibir el pescar en los rios de esta municipalidad por hallarse todos ellos entre sembrados, y por lo tanto en perjuicio de los mismos. El móvil que ha inducido á este Ayuntamiento para tomar el citado acuerdo, ha sido debido á que la generalidad de los pescadores, so pretexto de conducir con mas comodidad las redes de pescar, vienen con caballerias, con las que hacen muchos perjuicios en los sembrados, aparte de que tambien hay pescadores llamados de mano que por sacar la pesca de los sótanos y puentes de tránsito suelen derruirles y dejar en malas condiciones las riberas. Se exceptuan los trozos de rios conlindantes con los barbechos y prados incógnitos, en los que ningun perjuicio se irroga á los intereses particulares y de este municipio.

Lo que por acuerdo de este Ayuntamiento se hace saber al público en general.

Rioseras 25 de Junio de 1900.— El Alcalde, Gorgonio Porras.

Comisaria de Guerra de Burgos.

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta plaza,

Hace saber: que no habiendo dado resultado la primera admision de proposiciones particulares, anunciada para el día 18 del actual, con objeto de contratar el lavado de ropas de la Factoria de utensilios de esta plaza, por el presente se convoca á una segunda que tendrá lugar el día 28 del próximo mes de Julio á las 12 de su mañana, en esta Comisaria de fuerza, sita en las Factorias militares, bajo el mismo pliego de condiciones que rigió en las anteriores subastas, pero con distintos precios límites; cuyo pliego se publica con la antelacion debida, y los cuales se hallan de manifiesto en la expresada Comisaria todos los días laborables de nueve de la mañana á cinco de la tarde.

Las proposiciones se presentarán al tribunal de subasta durante la media hora anterior á la indicada, en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 12.º, sin enmiendas ni raspaduras, acompañando á las mismas como garantía el documento que acredite haber hecho depósito en la Caja general de esta provincia ó en cualquiera otra de las de Depósito, el 5 por 100 del importe del servicio que se trata de contratar, y sujetas en un todo al modelo que á continuación se inserta.

Burgos 21 de Junio de 1900.—
Federico Laguna.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal núm..... habitante en la calle de....., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm....., correspondiente al día..... de....., se comprometo á verificar el lavado de ropas que le sean entregadas por la Factoría de Utensilios de esta Plaza con estricta sujeción á las condiciones del pliego respectivo (á las que acepte el proponente) y á los siguientes precios:

Por cada sábana (tantos) céntimos de peseta (en letra.)

Por cada funda de cabezal, id., (idem).

Por cada jergon, id. (id.)

Por cada cabezal, id. (id.)

Por cada manta, id. (id.)

Por cada capote de centinela, id. (idem).

(Fecha y firma).

Agencia ejecutiva de Briviesca.

D. Maximiliano Varona y Varona,
Agente ejecutivo de este distrito,

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 10 de Noviembre último, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución rústica, correspondiente al año económico de 1898 á 1899, se sacan á pública subasta por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Silvestre Alonso.—Una heredad de 6 celemines, en Quintanilla, en 20 pesetas. Otra en Navaluengo, de 3, en 10. Otra en id., de 6, en 20. Otra en el Cabo, de 8, en 26'66. Otra en Rodea, de 3, en 20. Otra en Palmerin, de 6, en 16'66. Otra en id., de 8, en 26'66. Otra en Cuesta Peral, de 4, en 13'66. Otra en Ciruelo, de 1, en 3'66. Una viña en la Carrera, de 2 obreros, en 8'33. Otra en la Nava, de 1 obrero, en 48. Otra en Valles, de medio, en 1'66. Otra al camino de Poza, de 1 y medio, en 8'33. Otra en id., de 1, en 3'66. Otra Valdestillor, de 1, en 5. Otra en id. en 3'66. Otra en id., de id., en 3'50. Una heredad en Sanjeral, de medio celemin, en 3'66.

Fermin Angulo, de Hermosilla,
Otra en Valdelahorca de 5, en 7'50.
Otra en id., de 10, en 20'16. Otra

en id., de 4, en 13'66. Otra en id., de 12 en 20. Otra en Mojarrabos, de 4, en 5'15.

Narciso Alonso, de Madrid.—Una viña en Navaluengo, de 2 obreros, en 3'66. Otra en id., de 1, en 3'66.

Balbino Huidobro, de los Barrios.—Una heredad en Valdestebano, de 5 celemines, en 10'14. Otra en Valdepepe, de 4, en 8'40. Otra en Valdecilla, de 1, en 5'33.

Eustaquio Martínez.—Otra en Santo Gado, de 7, en 13'66. Otra en Paradilla, de 1, en 5'60. Otra en Calladillo, de 7, en 16'66. Otra en Valdecilla, de 2, en 3'75. Otra en el Monte, en 3'75. Otra en id., en 8'16. Otra en la Nava, de medio, en 3'65. Otra en id., de 1 y medio, en 5'30. Otra en la Robleda, de 2 y medio, en 5'60. Otra en Ciruelo, de 4, en 4'86. Otra en id., de id., en 4'16. Otra en id., de 1 y medio, en 4'14. Otra en la Era, de 3, en 5'60. Otra en id., de id., en 2'80. Otra en Valdelahorca, de 4, en 13'66. Otra en Palmerin, de 3, en 3'75. Otra en la Tejera Vieja, de 3, en 3'75. Otra en id., de id., en 4'84. Otra en los Abellanos, de 1, en 1'44. Otra en Valles, de 3, en 3'50.

Saturnino de la Riva, de Poza.—Otra en Valdelahorca, de 6, en 20. Otra en id., de 4, en 10. Otra en id., de 5, en 8'33. Otra en id., de 6, en 15.

Gregorio Ruiz, de La Parte.—Otra en Valdestebano, de 1, en 1'40. Otra en Palmerin, de 3, en 4'16. Otra en id., de id., en 3'12. Otra en los Llanos, de 9, en 3'48. Otra en el Monte, de 2, en 1'04. Otra en id., de id., en 1'04. Otra en Valdecilla, de 2, en 1'04. Otra en la Nava, de id., en 1'04. Otra en el Matadero, de id., en 1'04. Una viña en la Robleda, de un obrero, en 6'24. Otra en Antorroyo, de 3, en 13'66. Otra en lo Llano, de medio, en 3'66.

Dámaso Vesga, de Pino.—Otra en el Ollano, en 5'33.

Eugenio Lopez Ladrero, de Haro.—Una casa en la calle Mayor, número 29, en 80.

Estas fincas serán subastadas en Cornudilla, el día 3 de Julio á las dos de la tarde.

En el pueblo de Pino de Bureba.

Celedonio Tudanca Fernandez.—Una viña en el Salcedo, de obrero y medio, en 10. Otra en Torcamoyo, de 5 obreros, en 33'66.

Dámaso Tamayo Saiz.—Una heredad á los Valles, de 3, celemines, en 10. Una viña en Trascorrales, de 3, en 20. Otra en Cueto, de 2, en 26'66. Otra en id., de 1, en 6'66. Otra en id., de id., en 6'66. Otra en Santa Marta, de 2, en 23'66.

Ramon Martínez.—Una heredad en Ciruelo, de 3 celemines, en 10. Otra en id., de 9, en 30. Otra en Peña Amarilla, de 2, en 6'66. Otra en id., de 7, en 23'66. Otra en Valdefresnos, de 2 y medio, en 8'33. Otra en Robladillo, de 2, en 6'66. Otra en Valdeladueña, de 1, en 4. Otra en Ciruelo, de 4, en 13'66. Otra en Valdefresnos, de id., en 13'66.

Otra en id., de id., en 10'66. Otra en Valdeladueña, de 11, en 46'66.

Dámaso Vesga Lopez.—Otra al Rostro de 6, en 20. Otra en id., de id., en 20. Otra en Barcenillas, de 2, en 6'66. Otra en Vallejuelo, de 5, en 13'66. Otra en los Llanos, de 3, en 10. Otra en las Tejas, de 1 y medio, en 5'33. Otra en id. de id., en 5'33. Otra en id., de 2 y medio, en 8'33. Otra en id., de 4, en 16'66. Otra en Ciruelo de 5, en 16'66. Otra en id., de 6, en 20. Otra en id., de 2, en 6'66. Una viña á los Llanos, de 1 obrero, en 6'66. Una heredad en id., de 2 celemines y medio, en 5'33. Otra en Carrascal, de 2, en 6'66. Otra en Aloin, de 2, en 6'66. Otra en la Tejera, de id., en 6'66. Una viña en los Llanos, de 3 cuartillos, en 6'66. Otra en id., de 2 y medio, en 13'66. Otra en los Arenales, de 6, en 20.

Manuel Alonso Bárcena.—Otra al Hoyo, de 1 celemin, en 6'66.

Antonio Arriaga.—Una viña en Robredo, de 1 obrero, en 6'66. Otra en Santa Marta, de 2, en 13'66.

Manuel Alonso Linaje.—Una heredad á los Andrinales, de 3, en 10. Otra en la Carretera, de 3, en 10.

Celedonio Miñon Alonso.—Una viña al Cueto, de obrero y medio, en 10. Otra en id., de medio, en 3'33.

Justo Ruiz Linaje.—Otra en id., de 2, en 13'66.

Venancio Cortés Linaje.—Una heredad en Peña los Moros, de 4 celemines, en 13'66.

Bernabé Alonso Tamayo.—Otra en la Quebrantada, de 3, en 7. Otra en la Cascaja, de 3, en 7. Otra en la Quebrantada, de 2, en 5. Otra en los Andrinales, de id., en 5. Otra en la Sierra de id., en 5.

Ciriaco Gandia Diez, de Padro.—Una viña en la Somadilla, de obrero y medio, en 10.

Francisco ó Fernando Saiz Bárcena. Otra en los Andrinales, de 1, en 6'66. Otra en Robredo, de id., en 6'66.

Castor Garcia Puente.—Una heredad en Trascorrales, de 5 celemines en 16'66. Otra en id., de 1, en 3'33.

Clemente Huidobro Lopez.—Otra en la Hoya, de 6, en 20.

La subasta se efectuará en la casa consistorial de esta localidad el día 4 de Julio á las diez de la mañana por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poderse exigir otros, y que si careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley

Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales, despues, se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Pino de Bureba á 24 de Junio de 1900.—El Agente ejecutivo, M. Varona.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan 75 obradas de tierra en la finca titulada las Quintanillas (Palenzuela), dándole al colono casa para vivir en dicha finca. Para informarse con su dueña Doña Filomena Gallardo, en Burgos, Prim, 23. 7-8

SUPLICAMOS

á cuantos lleguen á la ciudad de Burgos no salgan ni compren relojes, ó cosa que en algo se relacione con el ramo, sin antes visitar la relojería del señor

VILLANUEVA.

En dicho establecimiento encontrarán: *relojes, óptica, electricidad y pneumática*. Realidad, desengaño y un diez por ciento de economía sobre todos los demás de su clase.

Se sirven y remiten catálogos gratis á quien los pida.

Villanueva, Relojero constructor con privilegio de invención. Espolon, frente á la Diputación. 4

RELOJES «OCEJO»

16 pesetas. Composturas siempre 2 pesetas. Cristales todos á real. Relojería eléctrica de Ocejo, Isla, 9 y 11, Burgos. 4

Doctor C. Urraca, OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro.

Almirante-Bonifaz, 13, 2.º, izquierda. 7

RELOJES

escape Roskopf, marca Luis Torres, los de 16 pesetas á 15.

Relojes de cuadro y varillas, á precios baratísimos.

Composturas corrientes, siempre á 2 pesetas.

LUIS TORRES,

SUCESOR DE INCLAN,

Plaza Mayor. — Burgos.

Antes de comprar relojes visitar esta casa, que es la que mas barato vende. 5